

formes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico del Convenio aprobado en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día 5 de diciembre de 1958.—El Presidente de la Conferencia General, Jean Berthoin.—El Director general, Luther H. Evans.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y obsérvese puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 6 de diciembre de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Convenio entró en vigor el 23 de noviembre de 1961.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en primero de febrero de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Convenio: Israel, 4 de enero de 1960; Ecuador, 8 de febrero de 1961; Francia, 30 de mayo de 1960; Guatemala, 23 de noviembre de 1960; China, 26 de abril de 1961; Panamá, 17 de julio de 1962; U. R. S. S., 8 de octubre de 1962; Bielorrusia, 10 de diciembre de 1962; Ucrania, 19 de diciembre de 1962; Nueva Zelanda, 5 de febrero de 1963; Bulgaria, 4 de marzo de 1963; Cuba, 1 de agosto de 1963, y Checoslovaquia, 29 de noviembre de 1963.

Estados que lo han aceptado: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con aplicación a los siguientes territorios: Jersey, la Bailía de Guernsey y la isla de Man; Federación de Rhodesia y Nyasalandia; Antigua; Bahamas; Barbada, Islas Vírgenes Británicas; Bermuda; Guayana Británica; Granada; Jamaica; Montserrat; San Cristóbal-Nieves; Anguilla; San Vicente; Trinidad; Islas Salomón Británicas (Protectorado); Islas Gilbert y Elice (Colonia); Brunel; Santa Lucía; Dominica, y el Estado de Singapur, en primero de junio de 1961; Italia, en 2 de agosto de 1961; República Árabe Unida, en 22 de octubre de 1962, y Hungría, en 10 de diciembre de 1962.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 359/1964, de 13 de febrero, por el que se modifica el tipo de gravamen del Derecho Fiscal a la importación de las mercancías comprendidas en la partida 79.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El sector metalúrgico del cinc ha solicitado se modifique el Derecho Fiscal a la importación correspondiente a las mercancías clasificadas en la partida setenta y nueve punto cero uno Examinada la correspondiente petición por la Comisión Interministerial creada al efecto por Orden del Ministerio de Hacienda, y a la vista de sus deliberaciones y de los estudios presentados, resulta procedente introducir la oportuna modificación en el tipo de gravamen de la partida citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen del Derecho Fiscal a la importación correspondiente a las mercancías comprendidas en la partida setenta y nueve punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas se modifica y queda fijado en el diecisiete por ciento.

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. El nuevo tipo de gravamen será de aplicación a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de enero de 1964 por la que se modifica la de 12 de enero de 1962 sobre créditos para financiación de la venta con pago diferido en el mercado interior de bienes de equipo.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1816, segunda columna, línea segunda, dice: «pero no mayores a un año»; debe decir: «pero no mayores de un año».

En la línea penúltima de la misma columna dice: «crea precisos examinar»; debe decir: «crea preciso examinar».

En la página 1817, primera columna, línea quinta del número octavo, dice: «Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial»; debe decir: «Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Ilustrísimo señor:

Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica, propuesta por esa Dirección General, previos los asesoramientos oportunos, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la recta aplicación, aclaración e interpretación de la citada Reglamentación Nacional.

Tercero.—Ordenar la inserción de esta Reglamentación Nacional en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Imo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENACION DE TRABAJO DE LOS MEDICOS AL SERVICIO DE ENTIDADES DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación, de aplicación a todo el territorio nacional, regula las relaciones profesionales de los Médicos en las Entidades de Asistencia Médico-farma-